



Tribunal	: Segundo Tribunal Ambiental
Materia	: Reclamación del artículo 56 del artículo 2° de la Ley N°20.417
Procedimiento	: Reclamación de la Ley N°20.600, artículo 17 N°3
Reclamante	: Casablanca Transmisora de Energía S.A.
RUT	: 76.951.335-3
Representante legal 1	: David Germán Zamora Mesías
Cédula de identidad	: [REDACTED]
Representante legal 2	: Rodrigo Fernando Güell Saavedra
Cédula de identidad	: [REDACTED]
Patrocinante y apoderado 1	: Javier Naranjo Solano
Cédula de identidad	: [REDACTED]
Apoderado 2	: María Paz Valenzuela Valenzuela
Cédula de identidad	: [REDACTED]
Apoderado 3	: Javiera Ignacia Rodríguez Oyarce
Cédula de identidad	: [REDACTED]
Reclamado	: Superintendencia del Medio Ambiente
RUT	: 61.979.950-K
Representante	: Marie Claude Plumer Bodin
RUT	: [REDACTED]
Domicilio	: Teatinos N°280, piso 8, Santiago, región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita medida cautelar que indica; **TERCER OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

David Germán Zamora Mesías, chileno, ingeniero, cédula de identidad N° [REDACTED] y don **Rodrigo Fernando Güell Saavedra**, chileno, ingeniero, cédula de identidad N° [REDACTED], ambos en representación de **Casablanca Transmisora de Energía S.A.**, Rol Único Tributario N°76.951.335-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4501, piso 15, comuna de Las Condes, región Metropolitana (en adelante, e indistintamente, "Reclamante" o "CASTE"); a S.S. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con el artículo 56 del artículo 2° de la Ley N°20.417 (en adelante, "LOSMA"), en relación con el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N°20.600"), venimos en interponer recurso de reclamación judicial en contra de la **Resolución Exenta N°7/ROL D-217-2023**, de 8 de mayo de 2024 (en adelante "Resolución Reclamada"), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), servicio representado por doña Marie Claude Plumer Bodin, cédula de identidad N° [REDACTED], ambos domiciliados en calle Teatinos 280, piso 8, Santiago, región Metropolitana, la que resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Reclamante en contra de la **Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023**, de 12 de abril de 2024, dictada por la SMA, que a su vez, rechaza el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por CASTE; ambas resoluciones dictadas por el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, don Daniel Garcés Paredes, en el contexto del expediente de procedimiento de sanción D-217-2023¹.

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>.

Lo anterior, en el contexto de la ejecución del proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*” (en adelante, “Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N°202399001/2023 (en adelante, e indistintamente, “RCA” o “RCA CASTE”), de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto de titularidad de la Reclamante.

Que S.S. Ilustre, el presente recurso de reclamación judicial se sustenta en los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación exponemos.

A. CUESTIONES PREVIAS RELATIVAS AL PROYECTO Y AL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

1. El Proyecto

CASTE es titular del proyecto de transmisión de energía “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*”, proyecto que se enmarca en la ejecución de las instalaciones de Transmisión Zonal de Ejecución Obligatoria, establecido por el Ministerio de Energía mediante el Decreto N°418 Exento, de 4 de agosto de 2017, del Ministerio de Energía, para robustecer la red de transmisión nacional.

El Proyecto consiste, principalmente, en la construcción de una línea de transmisión eléctrica (en adelante, “LTE”) de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV, de 110,18 kilómetros de longitud, y un enlace de 2x66 kV de 1,02 km, junto con la construcción de la Subestación Nueva Casablanca y las conexiones necesarias a las subestaciones existentes Nueva Alto Melipilla, Agua Santa, Casablanca y La

Av. Apoquindo 4501 | Piso 15
Oficina 1502 | Las Condes
7580128 Santiago



Pólvora, extendiéndose desde la comuna de Melipilla en la Región Metropolitana, pasando por las comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar, todas de la Región de Valparaíso. Lo anterior se grafica en la siguiente figura:

Av. Apoquindo 4501 | Piso 15
Oficina 1502 | Las Condes
7580128 Santiago



Fuente: Capítulo 1. Descripción de proyecto, RCA N°2023990019/2023. Figura 4-1 Localización general del Proyecto.

El Proyecto descrito fue ingresado con fecha 29 de enero de 2020 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), a través del

respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), por ser de aquellos interregionales, el cual fue calificado ambientalmente favorable por el SEA luego de casi 3 años de evaluación, a saber, el 14 de febrero de 2023, a través de la RCA N°2023990019/2023, que fue notificada el mismo día de su dictación².

2. Formulación de Cargos

Con fecha 5 de septiembre de 2023, mi representada fue notificada electrónicamente de la Resolución Exenta N°1/Rol D-217-2023, de la misma fecha, dictada por la SMA (en adelante, e indistintamente, “Formulación de Cargos” o “FdC”), por medio de la que se formularon cargos en su contra. A través de dicha Resolución se describió un hecho que, a juicio de la SMA, sería constitutivo de infracción, el que se basa en “*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción*”.

Consiguientemente, con fecha 11 de septiembre de 2023, CASTE solicitó el aumento del plazo señalado en la Formulación de Cargos, para poder recopilar, ordenar, procesar y gestionar de manera íntegra los antecedentes técnicos y legales para evacuar los respectivos descargos, o bien, para presentar el programa de cumplimiento correspondiente. Por su parte, en la misma fecha, la SMA, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-217-2023, resolvió dicha solicitud aumentando el plazo establecido.

3. Medidas Urgentes y Transitorias

² Expediente de evaluación de impacto ambiental disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145591077.

Cabe destacar que, antes de la respectiva Formulación de Cargos y de manera paralela a ésta, la SMA, mediante la Resolución Exenta N°1435, de 11 de agosto de 2023 -modificada por la Resolución Exenta N°1575, de 7 de septiembre de 2023-, y la Resolución Exenta N°1564, de 5 de septiembre de 2023, ordenó las medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUI”)³ del literal g) del artículo 3° de la LOSMA en contra del Proyecto, por un periodo de 15 días hábiles y de 30 días corridos, respectivamente, debiendo, para su cumplimiento, acompañarse los respectivos medios de verificación.

Estas medidas consistieron en (i) la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos del Proyecto; y, (ii) requerir la actualización de las fichas de liberación de geófitas para las torres suspendidas, acreditando su realización en las épocas favorables de floración, según señala la siguiente tabla:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

Fuente: SMA.

4. Programa de Cumplimiento

³ Expediente administrativo de medida provisional, disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>.

Así, CASTE, dentro de plazo, con fecha 28 de septiembre de 2023, y de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento PdC”), presentó el programa de cumplimiento (en adelante “PdC CASTE”), con sus respectivos anexos, para que la SMA lo tuviera por presentado y, por consiguiente, lo aprobara en los términos planteados.

5. Cumplimientos de las MUT, renovaciones y reportes de avances de acciones del PdC CASTE

En los plazos ordenados por la SMA, a saber, 5 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023, CASTE presentó la información en el formato requerido en las respectivas MUT, cumpliendo cabalmente con éstas, lo que se acredita en el expediente ya singularizado (MP-032-2023).

Por otro lado, a través de la Resolución Exenta N°1733, de 6 de octubre de 2023, y la Resolución Exenta N°1878, de 8 de noviembre de 2023, la SMA renovó las respectivas MUT, siendo especialmente relevante esta última Resolución, ya que recayó sólo respecto de 14 torres (MC100B; MC101B; CP37; CP38; CP67; MC88; MC93; MC130; PAS10; PAS16; PAS26B; CP36; CP39 y CP44), y debido a que incorporó una nueva orden basada en un “nuevo” riesgo identificado que no fue parte de la respectiva Formulación de Cargos a la hora de describir la infracción, ni tampoco de las MUT impuestas con anterioridad, la cual consistió en suspender el rescate de individuos de geófitas, que no contarán con un plan de rescate y

relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”).

Sin perjuicio de lo anterior, ambas fueron cumplidas cabalmente por CASTE con fecha 6 de noviembre de 2023 y 6 de diciembre de 2023, tanto en su oportunidad como en su forma de acuerdo con lo requerido por la SMA, según da cuenta el expediente MP-032-2023.

Por último, por quinta vez consecutiva, la SMA renovó la respectiva MUT, mediante Resolución Exenta N°2064, de 15 de diciembre de 2023, que fue notificada el mismo día, esta vez ordenando **(i)** la detención de sólo 10 torres (MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10); **(ii)** el envío de información actualizada sobre la presencia de geófitas en éstas; y, **(iii)** el ingreso de una nueva versión del plan de rescate y relocalización al SAG. Tales medidas fueron cumplidas con fecha 27 de diciembre de 2023, 4 de enero de 2024 y 11 de enero de 2024, según consta en expediente MP-032-2023.

Por otro lado, sumado al cumplimiento de lo ordenado en cada una de las MUT decretadas, es preciso destacar que la Reclamante fue reportando voluntariamente a la SMA el avance de la ejecución de las acciones propuestas en el PdC CASTE, para efectos de que la autoridad contara con información completa y actualizada, así como también, para dar cumplimiento a los compromisos propuestos. Todo lo anterior se verificó en las fechas comprometidas por esta parte, a saber, 5 de octubre, 2 y 8 de noviembre, y 5 y 7 de diciembre de 2023. Sin perjuicio de que estos reportes no constan en el expediente sancionatorio Rol D-217-2023, cabe hacer presente que sí fueron remitidos a la SMA, como da cuenta su Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de 27 de diciembre de 2023, en el considerando N°6.

6. Observaciones al PdC CASTE



Recién el 28 de diciembre de 2023, luego de 3 meses y de mucha información actualizada remitida a la SMA en virtud del cumplimiento de las MUT y de la realización de las acciones del propio PdC CASTE, se notificó la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de 27 de diciembre de 2023, de la SMA. Dicha resolución tuvo por presentado el PdC CASTE, incorporando los reportes de las acciones comprometidas, pero, previo a resolverlo, ordenó la presentación de un PdC Refundido, haciéndose cargo de las observaciones generales y específicas consignadas en la resolución.

Para efectos de la presente reclamación, resultan relevantes las referidas observaciones, tanto generales como específicas, formuladas mediante la referida Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023.

6.1. Observaciones generales

La SMA, a propósito de un análisis particular de la descripción de efectos negativos y cómo éstos se eliminan, contienen o reducen, o la ausencia de éstos, y, de cada una de las acciones propuestas en el PdC CASTE, plantea la necesidad de reenumerar las acciones en una versión refundida, como también observa la necesidad de revisar la procedencia de nuevas acciones e impedimentos, como de sus acciones alternativas.

6.2. Observaciones específicas

Como se indicó anteriormente, la SMA, con ocasión del desarrollo de un análisis específico, en síntesis, señaló lo siguiente:

Propuesta PdC CASTE	Descripción	Observación(es)
---------------------	-------------	-----------------



<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos</p>	<p>Anexo 02: Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N°1, Casablanca Transmisora de Energía S.A., Res. Ex. N°1/1 Rol D-217-2023.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Desarrollo de marco teórico para especies de <i>Conanthera campanulata</i> y <i>Conanthera bifolia</i>. Incorporar publicaciones se “Schiappacasse (2003)”. Incorporar al análisis la <i>Conanthera bifolia</i>. b. Justificar lo señalado en la “Tabla 2” y establecer criterios que determinan la afectación o no de la obra sobre las ubicaciones de las especies en categoría de conservación. c. Análisis de efectos específicos en torre PAS1. d. Actualizar información sobre formaciones vegetacionales y uso de suelo, para corregir o justificar sección 5.2. “Análisis de afectación”. e. Integrar análisis SIG para determinar espacialmente las áreas de afectación. f. Atendido los hallazgos en inspecciones de 28 y 29 de junio de 2023, incorporar al análisis los errores metodológicos respecto a no identificar individuos y sus efectos. g. Justificar y corregir punto 5.1. ya que sólo se justifica los rescates realizados en época no favorable y no la identificación en otra época diferente a la favorable. h. Analizar la afectación y riesgo por el rescate sin plan de relocalización que asegure la sobrevivencia de estos. i. Incorporar análisis sistematizado sobre número de individuos afectados. j. Análisis de efectos, atendido a que no justifica el descarte de potenciales efectos, deberá complementarse con el riesgo sobre la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas asociados a la implementación de las medidas de liberación y rescate en época no estipulada por el organismo competente.
<p>Acción N°1</p>	<p>Suspensión de instalación de torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Justificar cómo la acción permite volver al cumplimiento normativo y respecto de cuántas torres en particular, en atención a lo ya intervenido.

	preparación de terreno y trazado de caminos.	b. La implementación, fecha, indicadores, medios de verificación y plazos deben hacerse cargo de la condición del considerando 12.1 de la RCA.
Acción N°2	Entrega de información sobre presencia de geófitas a la fecha.	Debe ser eliminada e incorporada dicha información en su análisis de efectos y su correspondiente justificación.
Acción N°3	Entrega de bulbos rescatados a INIA para viverización.	Justificar cómo dicha acción se hace cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo (sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG).
Acción N°4	Entrega de base de datos con lis liberados a la fecha (Anexo 01) e informe de efectos (Anexo 02).	Debe ser eliminada e incorporada dicha información en su análisis de efectos y su correspondiente justificación.
Acción N°5	Entrega de nueva versión de Plan de Rescate y Relocalización	Debe ser presentado ante el SAG, debiendo por tanto modificarse su implementación, plazos, indicadores y medios de verificación.
Acción N°6	Liberación de torres por construir en época favorable.	a. Justificar de qué manera esta acción permite hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver al cumplimiento, teniendo en cuenta que la actualización y rescate ha sido sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG. b. Aclarar torres por construir en calidad de “no iniciadas”.
Acción N°7	Rescate de bulbos en de torres por construir en época favorable (si aplicare).	a. Justificar de qué manera esta acción permite hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver al cumplimiento, teniendo en cuenta que la actualización y rescate ha sido sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG. b. Aclarar torres por construir en calidad de “no iniciadas”.
Acción N°8	Re-liberación y rescate (si aplicare) en torres ya construidas en época favorable.	Evaluar la pertinencia de esta acción, teniendo en cuenta que ya se realizó actualización y rescate en 58 de estas torres sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG lo que contravendría la condición 12.1 de la RCA.
Acción N°9	Revegetación con bulbos rescatados para hacerse cargo de los efectos contenido en Anexo 02.	Justificar cómo dicha acción se hace cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo (sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG).

		Asimismo, aclarar si corresponde a una acción distinta a lo comprometido respecto a la relocalización del plan de rescate y relocalización que se debe presentar ante el SAG.
Acción N°10	Conservación ex situ de las especies de geófitas en estado de conservación.	Debe ser eliminada o modificada en base a lo que señale SAG respecto al plan de rescate y relocalización.

Fuente: Elaboración propia.

7. Solicitud de plazo para PdC Refundido

La Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de la SMA, que observó el PdC CASTE, otorgó un plazo de 10 días hábiles para incorporar las observaciones recién expuestas. Sin embargo, atendido el tenor de las observaciones realizadas, con fecha 12 de enero de 2024, la Reclamante solicitó un plazo de, al menos, 40 días hábiles adicionales para presentar la versión refundida solicitada por la propia SMA.

Sin embargo, por medio de Resolución Exenta N°4/ROL D-217-2023, de 12 de enero de 2024, la SMA rechazó dicha solicitud por no estar debidamente fundamentada, careciendo de una justificación que acredite dichos tiempos. Así, sólo accede a la solicitud presentada en subsidio, ampliando por tan sólo 5 días hábiles adicionales el plazo para el cumplimiento de lo ordenado por la SMA, esto es, la presentación de un PdC Refundido que se haga cargo de las observaciones realizadas por la SMA a través de la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023.

8. Sexta MUT

El 19 de enero de 2024, mismo día del vencimiento del plazo para presentar el respectivo PdC Refundido, la SMA, mediante Resolución Exenta N°84, notificada a

nuestra representada con fecha 22 de enero de 2024, renovó por sexta vez consecutiva la MUT, ordenando **(i)** la paralización sobre las 10 torres ya mencionadas; y, **(ii)** la presentación de un cronograma de acciones para elaborar un nuevo plan de rescate y relocalización ante el SAG. Esta renovación abrió un nuevo expediente administrativo de medida provisional MP-003-2024, y la medida **(i)**, relativa a la paralización de las 10 torres, se ordenó por 3 meses, es decir, hasta el 22 de abril de 2024, sin perjuicio que, con fecha 18 de abril de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago autorizó nuevamente una renovación de la MUT.

Según consta en el expediente singularizado, lo anterior ha sido cumplido por CASTE, esto es, paralizando por 3 meses las 10 torres, presentando una quinta versión de plan de rescate y relocalización ante el SAG, contestando y haciéndose cargo de cada una de las observaciones que este Servicio a remitido a sus versiones anteriores, las que, como se ha planteado en varias ocasiones, nada tienen que ver con la metodología de identificación y rescate, sino más bien, a temas de relocalización, los que fueron debidamente abordados.

9. Programa de Cumplimiento Refundido CASTE

En paralelo a la sexta MUT singularizada, CASTE, dentro del plazo establecido y con fecha 19 de enero de 2024, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PdC Refundido CASTE"), contestando y haciéndose cargo de las observaciones emitidas por la SMA por medio de Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, acompañando los respectivos anexos que forman parte de éste.

Dentro de los antecedentes relevantes que se acompañaron y que se asocian con la descripción de los efectos producidos por la supuesta infracción constatada por la SMA en su Formulación de Cargos, se encuentra:

- a. Anexo 01, consistente en la liberación y rescate⁴ de geófitas realizada en las 113 torres⁵ en época no favorable.
- b. Anexo 02, donde se presenta una nueva versión del respectivo “*Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales*”, la que amplía y complementa la información presentada en el mismo informe presentado en PdC CASTE de 28 de septiembre de 2023.
- c. Anexo 03, en el cual se presentan archivos kmz y shapefile con la ubicación de las torres y sus usos de suelo (de todo el Proyecto).
- d. Anexo 05, correspondiente al cálculo de individuos afectados.

Por otro lado, para efectos de hacerse cargo de los efectos negativos constatados y expuestos en dicho PdC Refundido CASTE, se comprometieron las siguientes acciones:

- a. Re-liberación, en época favorable, de las 113 torres.
- b. Revegetación⁶ de acuerdo con la afectación constatada en Anexo 02.
- c. Conservación ex situ del material sobrante de la medida señalada en el literal b. anterior.
- d. Fondo de investigación para apoyar económicamente estudios en geófitas, con la finalidad de aportar en el conocimiento de este grupo vegetal.

⁴ Tener presente que, como se señaló en PdC Refundido CASTE, el rescate de geófitas se realizó en 69 torres de las 113.

⁵ Que corresponden a todas las intervenciones (torres construidas y en construcción) realizadas en época no favorable, descontando aquellas intervenciones hechas en uso de suelo de cultivo agrícola y zonas previamente intervenidas (Marcos de Línea), ya que en estos sectores la posibilidad de desarrollo de geófitas es baja o nula.

⁶ Distinta a la relocalización comprometida en el respectivo Plan de Rescate y Relocalización presentado ante el SAG.

Por último, para efectos de volver al cumplimiento, respecto de aquellas torres que quedan por construir, CASTE presentó las siguientes acciones:

- a. Presentar un nuevo plan de rescate y relocalización para geófitas ante el SAG, haciéndose cargo de las observaciones constatadas por este servicio en enero de 2024.
- b. Liberarlas en época favorable, bajo la metodología presentada en dicho plan, la que no ha sido observada a la fecha.
- c. Rescatar y relocalizar las geófitas identificados y en estado de conservación, una vez aprobado el correspondiente plan por el SAG.

Así las cosas, sumado al cumplimiento de lo ordenado por la sexta MUT, según ya se mencionó en puntos anteriores, CASTE cumplió con reportar el avance en la ejecución de la acción consistente en presentar una nueva versión de plan de rescate y relocalización ante el SAG, con fecha 19 de marzo de 2024, según da cuenta el respectivo expediente D-217-2023. Ello, para que la SMA pudiera evaluar dicho PdC Refundido CASTE con información actualizada, atendido que la mayoría de las observaciones realizadas a la primera propuesta de programa de cumplimiento, consistían en contar con el respectivo plan aprobado por el SAG y así, ésta pudiera evaluar la suficiencia de las acciones propuestas en la versión refundida y/o la necesidad de incorporar acciones adicionales.

Sin embargo, la SMA, antes de algún pronunciamiento por parte del SAG respecto a la nueva versión del plan de rescate y relocalización y/o de realizar nuevas observaciones al PdC Refundido CASTE, dictó la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, por medio de la cual, rechazó el PdC Refundido CASTE, ya que “[...] no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012 [...]”.

10. Séptima MUT

Con fecha 18 de abril de 2024, a pocos días del vencimiento de la sexta MUT, la SMA renovó nuevamente la MUT por los mismos argumentos y falencias descritas, por 30 días hábiles, medida que se encuentra aún vigente.

11. Recurso de Reposición

Finalmente, ante el mencionado rechazo del PdC Refundido CASTE, nuestra representada, con fecha 19 de abril de 2024, encontrándose dentro de plazo, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, de la SMA, recurso que por medio de la Resolución Exenta N°6/ROL D-217-2023, de la SMA, se tuvo por interpuesto.

En éste, se alegó principalmente lo siguiente:

- a. La resolución que rechaza el PdC Refundido CASTE, infringe el principio de la confianza legítima arribada en este tipo de procedimientos, marcada por la práctica de la SMA en sus años de funcionamiento, respecto a la aprobación o rechazo de los programas de cumplimiento, donde se encuentra asentado el hecho de observar y solicitar corregir las propuestas que presenten los titulares de proyectos a los que les han formulado cargos, de manera que éstos las subsanen, sobre todo, en proyectos de la envergadura de CASTE;
- b. La SMA, faltó al deber de motivación suficiente en la resolución que rechaza el PdC Refundido CASTE, al declarar como insuficiente la descripción de los efectos negativos y, por ende, las acciones

propuestas en PdC Refundido CASTE, principalmente, basado en un erróneo análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento respecto al cargo efectivamente formulado, elevando el hecho de no contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero como uno esencial para el rechazo, en circunstancias que éste, no fue parte de la descripción propia del cargo formulado;

- c. La SMA infringió su deber de asistencia al cumplimiento en este tipo de procedimientos no reglados al rechazar el PdC Refundido CASTE sin observarlo nuevamente, toda vez que este deber no se agota sólo con las respectivas reuniones de asistencia al cumplimiento, sino que debe entenderse desde una perspectiva de lograr el objetivo de estos instrumentos; y
- d. La SMA, con la dictación de la resolución que rechaza el PdC Refundido CASTE, infringió el principio de eficiencia, al reabrir un procedimiento de sanción, con evidente información en desarrollo, no velando por el espíritu de la LOSMA.

Sin perjuicio de ello, por medio de la Resolución Reclamada, la SMA resuelve el recurso de reposición, rechazándolo, disponiendo además el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo seguido en contra de CASTE.

B. CUESTIONES PREVIAS RELATIVAS A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

1. La reclamación judicial se interpone dentro de plazo, ante tribunal competente, contando CASTE con legitimación activa

Respecto del plazo para interponer el recurso de reclamación, el artículo 56 de la LOSMA, en su inciso primero, señala que: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”* (lo destacado es nuestro). Por su lado, el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 establece que los Tribunales Ambientales serán competentes para *“3) Conocer las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”* (lo destacado es nuestro). Por tanto, atendido que la Resolución Reclamada fue notificada electrónicamente el día 8 de mayo de 2024, según se acredita en documento acompañado en el Primer Otrosí del presente recurso, el plazo para reclamar vence el día 30 de mayo de 2024, por lo que nos encontramos dentro de plazo para presentar el presente recurso, debiendo S.S. Ilustre acogerlo a trámite por dicha circunstancia.

Por otro lado, según da cuenta la RCA y el expediente de evaluación ambiental del Proyecto⁷, éste se ubica tanto en la comuna de Melipilla, región Metropolitana, así como en las comunas de Cartagena, Viña del Mar, Valparaíso y Casablanca, región de Valparaíso. Por consiguiente, corresponde al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago conocer de la presente reclamación.

Por último, la LOSMA establece en el citado artículo 56, que los “afectados” que estimen que las resoluciones de la SMA son contrarias a derecho, pueden reclamar de las mismas ante los Tribunales Ambientales. Sin embargo, el artículo 18 N°3 de

⁷ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2145591077.

la Ley N°20.600 endurece esta regla, señalando que podrán comparecer como partes en los asuntos de competencia en los Tribunales Ambientales “[...] *las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”, es decir, debe existir una relación causal entre lo resuelto en la resolución que se impugna y la afectación alegada.

Por consiguiente, resulta manifiesto que CASTE no sólo es un interesado en la presente reclamación por aplicación de las normas generales en los procedimientos administrativos dispuestos en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”) (“[...] *quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos [...]*”), sino que, además, es el afectado directamente por ésta, toda vez que es titular del Proyecto, objeto de los cargos formulados y quién presenta el plan de acciones y medidas para hacerse cargo del hecho infraccional, mediante el PdC Refundido CASTE.

Por lo anterior, resulta del todo evidente que CASTE presenta un interés legítimo para reclamar, considerando que, por un lado, es titular del Proyecto y, además, es quien debe soportar las consecuencias del rechazo del respectivo PdC Refundido CASTE. Ello lo ratifica lo señalado por el profesor Iván Hunter, quién señala que se encuentran dentro de los “directamente afectado”, al “conjunto de personas, naturales o jurídicas, cuyos derechos in intereses legítimos materiales se vulneran por la resolución de la SMA, ya sea en un acto sancionatorio, medida provisional o urgente y transitoria, o de cualquier otra naturaleza sustantiva o procedimental cualificado”⁸.

⁸ HUNTER, Iván, *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo I. Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales* (1ª Edición, Santiago, DER Ediciones, 2023), p. 471.

2. La reclamación judicial se interpone en contra de un acto trámite cualificado y, por tanto, impugnabile

Como ya se señaló, la presente reclamación se interpone en contra de la **Resolución Exenta N°7/ROL D-217-2023** de fecha 8 de mayo de 2024 y notificada electrónicamente el mismo día, la que resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por nuestra representada en contra de la **Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023** de fecha 12 de abril de 2024 y notificada electrónicamente el mismo día, la que a su vez, rechaza el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por CASTE; ambas resoluciones dictadas por la SMA, en el contexto del expediente de procedimiento de sanción D-217-2023, cuyas copias se acompañan en el Primer Otrosí de este recurso.

Es que lo anterior, en principio, satisface el estándar de la LOSMA respecto de la naturaleza de las resoluciones sobre las cuales procede el recurso de reclamación, toda vez que ésta sólo se limita a señalar que, *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”* (lo destacado es nuestro).

Sin embargo, esta referencia genérica respecto a la naturaleza jurídica del acto administrativo sobre el cual es procedente el recurso de reclamación no ha sido pacífica y por ello es que se ha ido determinando con más precisión por parte de la doctrina⁹, de la jurisprudencia de los Ilustres Tribunales Ambientales¹⁰ y de la

⁹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias Valparaíso, 2014), pp. 531-532. PEÑA Y LILLO, Cristián, *Derecho Procesal Ambiental* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, 2011), p. 149. HUNTER, Iván, *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo I. Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales* (1ª Edición, Santiago, DER Ediciones, 2023), p. 212-2016.

¹⁰ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, Rol R-21-2019, considerandos 161 y 162. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 30 de diciembre de 2022, Rol R-277-2021, considerando 5º; sentencia de fecha 14 de

Excelentísima Corte Suprema¹¹. Para resolver el asunto, se ha determinado que se debe aplicar supletoriamente las reglas de los artículos 15 (principio de impugnabilidad) y 18 (distinción de actos administrativos que conforman el procedimiento administrativo) de la, distinguiéndose entre actos administrativos terminales y de mero trámite. Así, resultan siempre impugnables los actos terminales y sólo se podrán impugnar los actos trámites (autónomamente), cuando produzcan indefensión o pongan término al procedimiento.

Sin perjuicio de ello, en nuestro ordenamiento existen actos de trámite cualificados, actos intermedios que no resuelven el procedimiento sancionatorio u otros procedimientos sustanciados por la SMA, pero que se pronuncian sobre aspectos que influyen en su desarrollo poniéndoles término, suspendiéndolo u ordenando su reanudación. Es el caso, por ejemplo, de las resoluciones que aprueban los Programas de Cumplimiento, la autodenuncia, el archivo de una denuncia, entre otros¹² (lo destacado es nuestro).

Lo anterior ya ha sido reconocido por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causas Rol R-25-2019 y R-17-2019, las que señalan que *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto de mero trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión (...) y es objeto de control judicial”*.

julio de 2022, Rol R-273-2021, considerandos 3° y 4°; sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, Rol R-183-2018, considerandos 8° y 9°; sentencia de fecha 29 de abril de 2020, Rol-170-2018, considerando 11; sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, Rol R-153-2017, considerandos 63 y 64; sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, Rol R-82-2015, considerandos 17 y 18; sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, Rol R-132-2016, considerando 11. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 28 de julio de 2023, Rol R-13-2023, considerandos 11, 12, 13 y 14; sentencia de fecha 28 de julio de 2023, Rol R-14-2023, considerandos 11, 12, 13 y 14; sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol R-23-2022, considerandos 20 y 21; sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol R-22-2022, considerandos 20 y 21; sentencia de fecha 22 de abril de 2022, Rol R-26-2021, considerandos 21 y 22; sentencia de fecha 18 de enero de 2022, Rol R-9-2021, considerandos 26 y 27.

¹¹ Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, Rol N°3.572-2018, considerandos 8° y 9°; sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol N°18.341-2017, considerandos 12° y 13°; sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, Rol N°5.328-2016, considerando 8°, 9°, 10° y 12°.

¹² HUNTER, Iván, *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo I. Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales* (1ª Edición, Santiago, DER Ediciones, 2023), p. 216.

Lo anterior ha sido considerado de la misma manera por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-82-2015 y, recientemente, por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-35-2023, toda vez que este último ordenó a la SMA pronunciarse nuevamente sobre un programa de cumplimiento que había rechazado.

Así las cosas, por todo lo expuesto, resulta un asunto no controvertido que el acto que se impugna corresponde a aquellos de trámite, pero cualificados y, por tanto, admiten recurso en su contra, situación que expresamente lo permite la LOSMA y ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia especializada.

Por tanto, el presente recurso de reclamación pretende controvertir las conclusiones arribadas por la SMA para fundar el respectivo rechazo, tanto del recurso de reposición, como del PdC Refundido CASTE, con el objeto de que ésta sea revocada y en su reemplazo, S.S. Ilustrísima ordene a la SMA dictar una nueva resolución, por medio de la cual, levante nuevas observaciones al PdC Refundido CASTE, otorgando un plazo prudente, desde el punto de vista técnico, para poder contestarlas.

Lo anterior, con la finalidad que nuestra representada tenga al menos la oportunidad de incorporar todos los antecedentes disponibles que fueron desarrollados en el periodo que media entre la primera propuesta de programa de cumplimiento y la última (incluso posterior a ésta), para así poder realizar un análisis integral y definitivo de un proceso que, como tal, ha implicado una serie de actualizaciones de información, atendidas las distintas épocas favorables de algunas especies de geófitas, de levantamientos en terreno por parte nuestra representada y de la propia SMA, así como de la voluntad de un tercero (SAG) de aprobar un plan de rescate y relocalización, que ha sido presentado, en su nueva versión, por sexta vez.

C. ACERCA DE LOS VICIOS DE QUE ADOLECE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE JUSTIFICA QUE SEA DEJADA SIN EFECTO

1. Sobre el hecho descrito en la Formulación de Cargos como constitutivo de infracción y la falta de concordancia a su respecto por parte de la Resolución Reclamada

Para efectos de introducir las materias que son objeto de esta reclamación, es necesario establecer como punto de partida de la discusión el cargo formulado, y, en definitiva, la descripción del hecho infraccional por parte de la SMA, el que consistió en “Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”, tal como se aprecia en los siguientes detalles de la FdC, con énfasis agregados:

III.	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN
A.	Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOS-MA
11°	Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LO-SMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.
12°	A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar la siguiente infracción susceptible de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:
A.1.	Falta de actualización de información de geófitas en época favorable, de forma previa a la fase de construcción

Fuente: Considerandos del apartado III., de la Formulación de cargos.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de	RCA N° 2023990019/2023, considerando 12.1 "Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación"

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	forma posterior al inicio de la fase de construcción.	[...]Forma: La condición o exigencia, conllevará la ejecución de las siguientes acciones: 1. Actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época favorable, precisando las cantidades de especies según obras. Dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa. 2. En el evento de identificar ejemplares de geófitas en estado de conservación en el área de afectación directa del proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y localización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar. Asimismo, deberá establecerse las medidas de seguimiento adecuadas. Oportunidad: De forma previa a la fase de construcción[...]"

Fuente: Tabla del resuelvo N°1, apartado I, de la Formulación de cargos.

Al respecto S.S. Ilustre, es preciso reiterar que, de acuerdo con lo establecido en la tabla 12.1 del considerando 12° de la RCA, la condición prevista para la aprobación del Proyecto consiste en la liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras, ello con el propósito de asegurar los ejemplares de geófitas en conservación. Así, para dicho objeto, se contemplan dos medidas, las cuales consisten en:

- (i) Realizar una actualización de la información de geófitas que permita su identificación a nivel de especie.
- (ii) Y, en aquellos casos en que se identifiquen ejemplares en estado de conservación en las áreas en que se desarrollen las obras del Proyecto, la

elaboración de un plan para su rescate y relocalización, y su presentación ante el SAG para que, previo a su implementación, sea aprobado por el mencionado organismo.

En consecuencia, el cargo formulado por la SMA dice relación concretamente con la inobservancia de una de las medidas contempladas en la referida condición. A mayor abundamiento, en el considerando 28° de la Formulación de Cargos, la SMA, luego de referirse a las labores de fiscalización realizadas, así como a los antecedentes recabados en relación con la conducta de la Reclamante, indicó que “[...] el titular ha incumplido la condición establecida en el considerando N° 12, tabla 12.1, en la RCA N°2023990019/2023, tanto en la forma como en su oportunidad, atendido que no realizó la actualización de información de geófitas en época favorable y tampoco de forma previa a la fase de construcción” (lo destacado es nuestro).

Lo anterior, fue un aspecto que se advirtió oportunamente a la SMA por medio del recurso de reposición presentado, toda vez que el rechazo de la propuesta del PdC Refundido CASTE se fundamentó, entre otros elementos, en el incumplimiento del criterio de integridad, atendida la realización de actividades de rescate sin contar con el respectivo plan aprobado por el SAG, circunstancia que como hemos evidenciado no fue considerada de forma expresa en la descripción del hecho infraccional.

No obstante ello, la autoridad, en el considerando 21 de la Resolución Reclamada, señaló que “[...] el presupuesto fáctico contenido en la exigencia del considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023 -liberación previa del área afectada- implica necesariamente el rescate previo de las especies en estado conservación [sic], de modo contrario, se pierde el objeto preventivo de la evaluación ambiental” (lo destacado es nuestro). En este sentido, para la SMA el hecho constitutivo de la infracción comprendería otro aspecto que,

pese a que no fue expresado como tal en la parte resolutive de la Formulación de Cargos, se deduciría a partir del objeto protegido por la condición establecida en la RCA.

Ahora bien S.S. Ilustre, desde nuestra perspectiva, sostener que la Reclamante debe estimar como hecho constitutivo de infracción elementos adicionales a los expresados en el cargo formulado, es algo que resulta del todo cuestionable en el marco de nuestro sistema jurídico, independientemente de la relevancia que pueda tener la aprobación del plan de rescate y relocalización por parte del SAG, así como de la relación que ésta medida tenga con el objeto de la protección, a saber, la liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del Proyecto, para asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación.

Sobre la materia, no debemos desatender que la Formulación de Cargos ha de satisfacer una exigencia legal de claridad y precisión de acuerdo con el artículo 49 de la LOSMA, que prescribe: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos [...] La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”* (lo destacado es nuestro).

Así, con aquella descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, según el profesor Luis Cordero, el supuesto infractor *“[...] sabrá qué hechos concretos son los que la autoridad ambiental considera como constitutivos de infracción, y la posible sanción que la conducta infraccional acarrea. De ahí que su claridad y detalle sean sumamente relevantes para permitir una debida defensa”*¹³ (lo destacado es nuestro). En un sentido similar, el profesor Eduardo Cordero estima

¹³ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo* (2ª Edición, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, 2015), p. 517.

que “[...] los cargos limitan la competencia de la autoridad respecto de los hechos que pueden ser objeto de persecución, así como las formas y circunstancias que determinan la eventual responsabilidad de las personas inculpadas. De esta forma, las defensas, alegaciones y la prueba que se produzcan durante su desarrollo, así como el pronunciamiento final no podrán salirse de los márgenes fijados en los cargos”¹⁴ (lo destacado es nuestro).

Por consiguiente, ante cualquier variación o modificación en las circunstancias contempladas en la FdC, y que tengan repercusiones sobre el alcance del hecho constitutivo de infracción, se deberán reformular o reconsiderar los cargos, ello con el objeto de que las nuevas circunstancias puedan ser consideradas por la autoridad a la hora de resolver el asunto, así como también, para que tal cambio pueda ser conocido por el presunto infractor, permitiendo de esta manera que ejerza adecuadamente su derecho de defensa, evitando su indefensión.

Lo anterior ha sido recogido por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia de causa Rol R-266-2020, al determinar que “[...] de todo lo expuesto queda de manifiesto que los nuevos antecedentes constatados en el IFA 982/2019 consistían en efectos de la infracción imputada, no precisados de forma previa y que, por ello, dan lugar a nuevos hechos basales de los cuales el sujeto regulado tiene el legítimo derecho de defenderse y/o efectuar descargos, en tanto elemento básico del debido proceso administrativo. Lo anterior, a juicio de este Tribunal, ameritaba la reformulación de cargos, atendidos los requisitos de claridad y precisión exigidos por el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto garantía para el ejercicio de los derechos del administrado, en particular su derecho a la defensa mediante la presentación de un PdC y del escrito de descargos [...]”¹⁵ (lo destacado es nuestro).

¹⁴ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Los principios y reglas comunes al procedimiento administrativo sancionador*, en Jaime Arancibia Mattar y Pablo Alarcón Jaña (Coord.), *Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA) Colección Estudios de Derecho Público* (Santiago, Ediciones Thomson Reuters, 2014) pp. 199-200.

¹⁵ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 19 de diciembre de 2022, dictada en la causa Rol R-266-2020, considerando cuadragésimo sexto.

De este modo, en relación con la elaboración del PdC Refundido CASTE, la descripción clara y precisa de los hechos que constituyen la infracción se torna indispensable para la Reclamante, ya que, lo expresado a este respecto en la Formulación de Cargos determina su marco de acción para la elaboración de un programa de cumplimiento que pueda ser aprobado por la SMA.

Esta estrecha relación entre el hecho infraccional descrito en la formulación de cargos y el marco de acción para el administrado y la autoridad en el procedimiento relacionado con los programas de cumplimiento, ha sido expresamente recogida en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, de la SMA. Concretamente, la referida Guía, al regular los contenidos mínimos que se deben incluir en el programa de cumplimiento, precisa en su apartado 2.1. que éste debe indicar “[...] *la misma descripción que se encuentra en la formulación de cargos, relativa a los hechos constitutivos de infracción*” (lo destacado es nuestro). Esto tiene una gran importancia, ya que, sobre dicha descripción, el presunto infractor **(i)** se referirá a los posibles efectos negativos producidos por la infracción; **(ii)** elaborará el Plan de Acciones y Medidas que describa la forma en que se volverá al cumplimiento; y, **(iii)** determinará cómo los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen.

En relación con el caso que estamos discutiendo, tal como fue señalado, recién por medio de la Resolución Exenta N°1878, de 8 de noviembre de 2023, la SMA, al renovar la MUT (procedimiento distinto al sancionatorio), consideró la importancia de contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, cuestión que modificó el hecho infraccional y, por tanto, la posición de la SMA respecto de las acciones y medidas presentadas en el respectivo PdC Refundido CASTE, toda vez que fue uno de los argumentos principales para rechazarlo, pese a la falta de

formalización oficial por parte de la SMA en orden a incluirlo expresamente como parte del hecho constitutivo de infracción.

2. La falta de motivación de la Resolución Reclamada al pronunciarse sobre la alegación de infracción del principio de confianza legítima

Por su parte, uno de los aspectos alegados en el recurso de reposición presentado ante la SMA, consiste en la infracción del principio de confianza legítima por parte de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, de 12 de abril de 2024, por cuanto el rechazo del PdC Refundido CASTE estuvo antecedido de una sola ronda de observaciones, en circunstancias que la práctica habitual desarrollada por la autoridad en esta materia ha estado determinada por la realización de observaciones y, luego, por la solicitud de efectuar correcciones en las propuestas presentadas por los titulares, ello con el propósito de que se subsanen los errores verificados en los programas presentados. En este sentido, la Reclamante dio a conocer los expedientes administrativos de los casos en que se han materializado, al menos, dos rondas de observaciones a los programas presentados, los cuales, por lo demás, se relacionan con proyectos de energía. Los expedientes citados por esta parte en sede administrativa fueron los siguientes: D-043-2018¹⁶; D-024-2019¹⁷; F-003-2019¹⁸; D-

¹⁶ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1724>.

¹⁷ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1858>.

¹⁸ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1863>.

127-2019¹⁹; D-146-2019²⁰; F-007-2020²¹; D-086-2020²²; F-056-2020²³; D-129-2020²⁴; D-142-2020²⁵; F-004-2021²⁶; F-06-2023²⁷.

Sin embargo, la SMA, por medio del considerando N°10 de la Resolución Reclamada, indicó de manera sumamente acotada que en este caso en concreto no hay una confianza legítima sobre el número de rondas de observaciones, sin controvertir la verificación de los elementos que configuran la confianza legítima, y sin señalar cuáles serían los motivos en virtud de los cuales la situación de CASTE sería distinta a los casos de los expedientes citados, circunstancia que permite dar cuenta de una falta de motivación a este respecto.

En relación con lo expuesto S.S. Ilustre, es menester indicar que la motivación de los actos administrativos constituye una exigencia de carácter constitucional y legal a la que se encuentran sujetos los organismos del Estado. En este sentido, el artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad y transparencia de la actividad de las entidades públicas, estableciendo que, salvo ciertas excepciones, son públicos no sólo sus actos y resoluciones, sino que también sus fundamentos.

Asimismo, dado que la SMA es un órgano que forma parte de la Administración del Estado, en los términos del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”), le resultan aplicables las normas establecidas en la LBPA, entre cuyas

¹⁹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2009>.

²⁰ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2016>.

²¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2137>.

²² Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2253>.

²³ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2300>.

²⁴ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>.

²⁵ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2332>.

²⁶ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2419>.

²⁷ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3192>.

disposiciones se destaca el artículo 11 inciso 2°, de acuerdo con el cual *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”* (lo destacado es nuestro).

En efecto, de acuerdo con lo sostenido por el profesor Bermúdez, la motivación *“consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto”*²⁸ (lo destacado es nuestro), de modo que la autoridad debe fundamentar debidamente su actuación en todos los antecedentes y circunstancias que exige el asunto sometido a su conocimiento²⁹. En sentido contrario, la ausencia de motivación del acto se verifica en aquellos casos en que, simplemente no se señala motivo o justificación alguna para su dictación, o bien, en aquellas circunstancias en que lo manifestado por la autoridad consiste en razones vagas e imprecisas que no se ajustan al caso en particular³⁰.

Adicionalmente, tal como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, la motivación consiste en un elemento esencial que, incluso, en los actos de carácter discrecional ha de encontrarse presente, por cuanto permite dotar de legitimidad las decisiones adoptadas por la autoridad, razón por la cual los fundamentos que se expongan *“no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales”*³¹.

Sumado a lo anterior, es preciso advertir que la exigencia de motivación, además de tener sustento normativo directo en las disposiciones antes citadas, tiene una

²⁸ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General* (3ª Edición, Santiago, Thomson Reuters, 2014), p. 151.

²⁹ Al respecto, véase la sentencia de la Corte Suprema, de 13 de marzo de 2017, dictada en la causa Rol N°58.971-2016, considerando duodécimo.

³⁰ Véase la sentencia de la Corte Suprema, de 2 de diciembre de 2014, dictada en la causa Rol N°27.467-2014, considerando segundo.

³¹ Id.

estrecha vinculación con el principio de juridicidad, el que se encuentra consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la LOCBGAE, y que supone el sometimiento pleno de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto, aspecto que, por lo demás, tiene una necesaria relación con la noción de Estado de Derecho, toda vez que el mencionado principio se erige como un importante límite al ejercicio de las potestades públicas³². Así, cabe tener presente que, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1° del artículo 7° de la Constitución, es la adecuación formal de la actividad desarrollada por los organismos públicos al conjunto de normas aplicables lo que permite dotarla de validez³³.

En consecuencia S.S. Ilustre, estimamos que la Resolución Reclamada carece de motivación, transgrediendo por tanto los principios de publicidad, transparencia y juridicidad, por cuanto desestima la alegación de infracción del principio de confianza legítima amparada en razones carentes de contenido, toda vez que se limita a indicar que **(i)** la realización de observaciones a los programas de cumplimiento consiste en una facultad, la cual puede ser ejercida discrecionalmente según lo que la autoridad estime procedente en el caso en concreto; y **(ii)** no existe una práctica asentada para la realización de dos rondas de observaciones a los programas propuestos, de modo que no hay una confianza legítima sobre este punto.

A este respecto, es menester tener en consideración que la alegación efectuada por CASTE en su recurso de reposición añade un elemento sumamente relevante a la discusión, ya que sustenta su posición en la legítima expectativa de que la autoridad realizaría al menos dos rondas de observaciones al programa de cumplimiento

³² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General* (3ª Edición, Santiago, Thomson Reuters, 2014), pp. 89-91.

³³ MORAGA KLENNER, Claudio, *Derecho Público Chileno, y los Principios de Legalidad Administrativa y de Juridicidad* en PANTOJA BAUZÁ, Rolando (Coord.), *Derecho Administrativo. 120 años de Cátedra* (1ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), pp. 302 y 303.

presentado, ello atendida la práctica habitual observada respecto de la SMA en el marco de los expedientes citados. En este sentido, la Reclamante no desconoce ni controvierte que la formulación de observaciones constituye una facultad de la SMA, mas no una exigencia ineludible, ya que incluso es posible que los programas presentados por los titulares sean rechazados de plano.

Sin perjuicio de ello, lo expresado por CASTE es que existen elementos que permiten sostener que hay una legítima expectativa en relación con la conducta observada por la SMA en el marco de los procedimientos asociados a los programas de cumplimiento, cuya concurrencia tiene una gran importancia, ya que, en términos generales, se ha señalado que el principio de la confianza legítima constituye *“un instrumento de protección frente a la actuación de los poderes estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección”*³⁴ (lo destacado es nuestro).

Pese a que el mencionado principio carece de consagración normativa expresa, su vigencia en nuestro sistema se sustenta en la noción de Estado de Derecho, amparada en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República, así como también, en el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 19 N°26 de la Constitución. De esta manera, la consecuencia que tiene la vigencia del principio de confianza legítima es la limitación de la actividad de la Administración del Estado en orden a alterar su práctica habitual de manera sorpresiva, en aquellos casos en que existe una legítima convicción por parte del administrado de que la actuación de los organismos públicos será similar a la observada con anterioridad en casos similares³⁵.

³⁴ Millar, Javier, ‘El principio de protección de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho’, en *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1917-2012)*, año 2012.

³⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General* (3ª Edición, Santiago, Thomson Reuters, 2014), pp. 110 y ss.

S.S. Ilustre, precisamente aquello fue advertido y alegado a la SMA por medio del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, de 12 de abril de 2024, que rechazó el PdC Refundido CASTE, por cuanto se ha verificado la práctica habitual de realizar al menos dos rondas de observaciones a los programas de cumplimiento asociados a proyectos de energía, circunstancia que no fue replicada respecto de CASTE, cuyo programa fue objeto de sólo una ronda de observaciones. En consecuencia, la Resolución Reclamada debió controvertir fundadamente la existencia de una legítima expectativa por parte de CASTE respecto de la realización de una segunda ronda de observaciones respecto del programa presentado, debiendo incluir además la referencia a los motivos en virtud de los cuales la situación de la Reclamante sería distinta a los casos de los expedientes citados.

Adicionalmente, cabe destacar que el principio de confianza legítima ha sido reconocido por la jurisprudencia ambiental³⁶, en casos en que, incluso, la actuación del administrado, pese a estar amparada por la buena fe, puede resultar contraria a la aplicación estricta del principio de juridicidad, por tratarse de una actuación errónea o antijurídica. Ahora bien, por su parte, la alegación planteada por CASTE ni siquiera supone una confrontación con el principio de juridicidad, o, dicho de otro modo, no se contrapone en caso alguno a la normativa aplicable en esta materia, toda vez que, tal como fue señalado, la formulación de observaciones a los programas de cumplimiento constituye una facultad de la SMA, cuyo ejercicio queda a su discreción. De todos modos, se advierte que esta discreción cede necesariamente ante las nociones de Estado de Derecho y de seguridad jurídica que se encuentran reconocidas constitucionalmente, y en las cuales se sustenta el

³⁶ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 19 de agosto de 2020, Rol R-201-2018, considerando 75. Y, en el ámbito sancionatorio, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 26 de septiembre de 2022, dictada en la causa Rol-318-2021, considerando 44.

principio de confianza legítima ya analizado, de modo que, estimamos que en el presente caso la SMA debió acoger la alegación formulada a este respecto.

3. El error en los motivos expresados por la SMA para rechazar el recurso de reposición y el PdC Refundido CASTE y la falta de razonabilidad en su ponderación de los antecedentes

Finalmente S.S. Ilustre, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, es preciso señalar que el pronunciamiento de la SMA en orden a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Reclamante, reiterando, en consecuencia, la decisión de rechazar el PdC Refundido CASTE, adolece de un grave vicio, por cuanto los motivos expresados por la autoridad para tal efecto son erróneos, dada la equivocada apreciación de los hechos y de su consiguiente calificación jurídica, circunstancia que, además, da cuenta de una notoria falta de razonabilidad en la ponderación de los antecedentes por parte de la SMA, tal como se desarrollará en lo subsiguiente.

En conformidad con lo señalado por CASTE en su recurso de reposición, la SMA fundamenta el rechazo del PdC Refundido CASTE en los elementos o circunstancias que se sintetizan a continuación:

- (i) La Reclamante no cuenta con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG.
- (ii) CASTE no describió adecuadamente los efectos negativos derivados del hecho infraccional.
- (iii) La identificación de deficiencias en la metodología empleada por la Reclamante para la identificación de los ejemplares en estado de

conservación, así como para adoptar las medidas adecuadas para eliminar o reducir los efectos adversos del Proyecto.

- (iv) La falta de adopción de medidas o acciones conducentes para asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, ello como consecuencia de lo señalado en los puntos anteriores.
- (v) Las dilaciones indebidas que se generarían al continuar observando la propuesta presentada por la Reclamante, en circunstancias que las acciones o medidas propuestas no permiten retornar al cumplimiento de la regulación ambiental.

De este modo, la SMA estableció que, en el caso en concreto, se incumplió el criterio de integridad requerido para la aprobación de los programas de cumplimiento según lo establecido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento PdC, que plantea como exigencia que las acciones propuestas en el programa de cumplimiento se ocupen *“de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*.

Al respecto, es menester reiterar que, como se explicó detalladamente en el apartado N°1, de la letra C. de esta presentación, el hecho infraccional contenido en la FdC consistía concretamente en *“Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”*, sin referirse a la falta de aprobación por parte del SAG del plan de rescate y relocalización, circunstancia que, por tanto, no forma parte del cargo formulado por la autoridad en contra de CASTE.

De hecho, cabe hacer notar que la misma SMA, en la Resolución Exenta N° 5/ROL D-217-2023, de 12 de abril de 2024, por medio de la cual rechazó el PdC Refundido CASTE, señaló en su considerando 22 que, para el análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, *“se debe atender que esta Superintendencia imputó a través de la formulación de cargos una única infracción consistente en Cargo N°*

1: “Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”. Por tanto, el análisis se centrará en dicho cargo” (lo destacado es nuestro).

En este sentido, la SMA incurre en un yerro manifiesto al incluir dentro de las circunstancias del caso la falta de aprobación del plan de rescate y relocalización por parte del SAG, calificándola por consiguiente como parte integrante del cargo formulado a CASTE, en circunstancias que este elemento no fue incluido dentro de la descripción del hecho infraccional en la FdC, y en circunstancias en que, incluso, la misma autoridad ha reconocido que el cargo formulado solo consistió en la actualización de la información requerida en época no favorable y de forma posterior al inicio de la construcción de las obras, razón por la cual el análisis al PdC Refundido CASTE se centraría, aparentemente, solo en dicho aspecto, según se señaló en la citada Resolución Exenta N° 5/ROL D-217-2023.

En efecto, como S.S. Ilustre sabe, el marco de acción del PdC, así como los descargos, en su caso, se fija por los cargos que formula precisamente la autoridad, tal como fue expuesto en el punto N°1, letra C. de la presente reclamación, siendo claro y evidente que el Plan del SAG no se incluyó dentro del cargo formulado, aun cuando la autoridad pretenda que se deduzca o infiera, lo que jurídicamente no corresponde atendida la exigencia constitucional de juridicidad que deben cumplir los organismos públicos, entre los que se encuentra la SMA.

Ahora bien, esto no implica cuestionar la relevancia que pueda tener la intervención del SAG en esta materia, sino más bien, tiene por objeto reprochar el actuar de la SMA al basar decisiones tan importantes como lo es la aprobación de un programa de cumplimiento en circunstancias que no fueron previstas por ella como parte integrante del cargo formulado, y, en consecuencia, del objeto del procedimiento

seguido en contra de la Reclamante, lo que en definitiva genera una patente indefensión a CASTE.

Por su parte, en relación con la ausencia de una descripción adecuada de los efectos adversos derivados del hecho infraccional, así como de las deficiencias evidenciadas en la metodología empleada por la Reclamante para la identificación de especies y para la adopción de las medidas de protección conducentes, cabe evidenciar que, por un lado, los cuestionamientos formulados por la SMA tienen como base la ampliación sorpresiva e inverosímil que esta autoridad realiza respecto del hecho constitutivo de infracción. Y, por otro lado, que la SMA, por medio de la Resolución Exenta N°4/ROL D-217-2023, de 12 de enero de 2024, otorgó un plazo sumamente acotado para que la Reclamante pudiera volver a presentar un programa de cumplimiento refundido que se hiciera cargo de las observaciones generales y específicas realizadas con anterioridad por la autoridad, y que le permitiera, en definitiva, desarrollar un análisis integral y concluyente sobre la materia, logrando satisfacer así el elevado estándar exigido por la autoridad.

A este respecto, se debe tener en consideración que, tal como fue expuesto en la letra A. de esta presentación, la SMA, por medio de la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de 27 de diciembre de 2023, observó el PdC CASTE, otorgando un plazo de 10 días hábiles para incorporar las observaciones generales y específicas que se presentan a continuación:

- a. Observaciones generales: la SMA planteó la necesidad de reenumerar las acciones propuestas en el PdC CASTE en una versión refundida. Asimismo, indicó la necesidad de revisar la procedencia de nuevas acciones e impedimentos, así como de sus acciones alternativas.



b. Observaciones específicas: por su parte, la SMA, luego del análisis específico que realizó respecto del PdC CASTE, señaló, en síntesis, lo siguiente:

-	Descripción	Observación(es)
<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos</p>	<p>Anexo 02: Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N°1, Casablanca Transmisora de Energía S.A., Res. Ex. N°1/1 Rol D-217-2023.</p>	<p>k. Desarrollo de marco teórico para especies de <i>Conanthera campanulata</i> y <i>Conanthera bifolia</i>. Incorporar publicaciones se “Schiappacasse (2003)”. Incorporar al análisis la <i>Conanthera bifolia</i>.</p> <p>l. Justificar lo señalado en la “Tabla 2” y establecer criterios que determinan la afectación o no de la obra sobre las ubicaciones de las especies en categoría de conservación.</p> <p>m. Análisis de efectos específicos en torre PASI.</p> <p>n. Actualizar información sobre formaciones vegetacionales y uso de suelo, para corregir o justificar sección 5.2. “Análisis de afectación”.</p> <p>o. Integrar análisis SIG para determinar espacialmente las áreas de afectación.</p> <p>p. Atendido los hallazgos en inspecciones de 28 y 29 de junio de 2023, incorporar al análisis los errores metodológicos respecto a no identificar individuos y sus efectos.</p> <p>q. Justificar y corregir punto 5.1. ya que sólo se justifica los rescates realizados en época no favorable y no la identificación en otra época diferente a la favorable.</p> <p>r. Analizar la afectación y riesgo por el rescate sin plan de relocalización que asegure la sobrevivencia de estos.</p> <p>s. Incorporar análisis sistematizado sobre número de individuos afectados.</p> <p>t. Análisis de efectos, atendido a que no justifica el descarte de potenciales efectos, deberá complementarse con el riesgo sobre la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas asociados a la implementación de las medidas de liberación y rescate en época no estipulada por el organismo competente.</p>



Acción N°1	Suspensión de instalación de torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos.	c. Justificar cómo la acción permite volver al cumplimiento normativo y respecto de cuántas torres en particular, en atención a lo ya intervenido. d. La implementación, fecha, indicadores, medios de verificación y plazos deben hacerse cargo de la condición del considerando 12.1 de la RCA.
Acción N°2	Entrega de información sobre presencia de geófitas a la fecha.	Debe ser eliminada e incorporada dicha información en su análisis de efectos y su correspondiente justificación.
Acción N°3	Entrega de bulbos rescatados a INIA para viverización.	Justificar cómo dicha acción se hace cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo (sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG).
Acción N°4	Entrega de base de datos con lis liberados a la fecha (Anexo 01) e informe de efectos (Anexo 02).	Debe ser eliminada e incorporada dicha información en su análisis de efectos y su correspondiente justificación.
Acción N°5	Entrega de nueva versión de Plan de Rescate y Relocalización	Debe ser presentado ante el SAG, debiendo por tanto modificarse su implementación, plazos, indicadores y medios de verificación.
Acción N°6	Liberación de torres por construir en época favorable.	c. Justificar de qué manera esta acción permite hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver al cumplimiento, teniendo en cuenta que la actualización y rescate ha sido sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG. d. Aclarar torres por construir en calidad de “no iniciadas”.
Acción N°7	Rescate de bulbos en de torres por construir en época favorable (si aplicare).	c. Justificar de qué manera esta acción permite hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver al cumplimiento, teniendo en cuenta que la actualización y rescate ha sido sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG. d. Aclarar torres por construir en calidad de “no iniciadas”.
Acción N°8	Re-liberación y rescate (si aplicare) en torres ya construidas en época favorable.	Evaluar la pertinencia de esta acción, teniendo en cuenta que ya se realizó actualización y rescate en 58 de estas torres sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG lo que contravendría la condición 12.1 de la RCA.



Acción N°9	Revegetación con bulbos rescatados para hacerse cargo de los efectos contenido en Anexo 02.	Justificar cómo dicha acción se hace cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo (sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG). Asimismo, aclarar si corresponde a una acción distinta a lo comprometido respecto a la relocalización del plan de rescate y relocalización que se debe presentar ante el SAG.
Acción N°10	Conservación ex situ de las especies de geófitas en estado de conservación.	Debe ser eliminada o modificada en base a lo que señale SAG respecto al plan de rescate y relocalización.

Fuente: Elaboración propia.

S.S. Ilustre, como podrá apreciar, atendido el tenor de las observaciones realizadas, la Reclamante solicitó un plazo de, al menos, 40 días hábiles adicionales para presentar la versión refundida del programa en los términos requeridos por la propia SMA. Sin embargo, por medio de Resolución Exenta N°4/ROL D-217-2023, de 12 de enero de 2024, la autoridad rechazó dicha solicitud por carecer de una adecuada justificación que permitiera sustentar la necesidad de contar con una extensión del plazo de, al menos, 40 días. Así, la SMA sólo accedió a la solicitud presentada en subsidio, ampliando por tan sólo 5 días hábiles el plazo para el cumplimiento de lo ordenado a través de la citada Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023. A modo ilustrativo, en la tabla N°3 de la Minuta elaborada por B-Ambiental, acompañada en el punto N°4 del Primer Otrosí de la presente reclamación, se sintetizan los plazos solicitados por la Reclamante y los que, en definitiva, fueron otorgados por la autoridad a lo largo del proceso sancionatorio (ROL D-217-2023), cuyo detalle presentamos a continuación:



Tabla 3. Plazos proceso sancionatorio

Resoluciones		Plazos concedidos SMA	Plazos Solicitados Titular
Nº	1		
Fecha	05-sept-23	10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 15 días hábiles para descargos.	5 días hábiles adicionales para presentar un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles adicionales para descargos
Nº	2		
Fecha	11-sept-23	5 días hábiles adicionales para presentar un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles adicionales para descargos	
Nº	3		
Fecha	27-dic-23	Incorpore al PdC una versión Refundida con las observaciones dentro de 10 días hábiles contado desde su notificación	40 días hábiles adicionales
Nº	4		
Fecha	12-ene-24	Otorga 5 días hábiles adicionales, desde el vencimiento del plazo original	
Nº	5		
Fecha	12-abr-24	Rechaza PdC y otorga 7 días hábiles para descargos desde la notificación	

Lo anterior resulta sumamente curioso, toda vez que fue la propia SMA la que formuló las observaciones, teniendo, por tanto, pleno conocimiento del grado de exigencia que esto suponía para la Reclamante en el acotado plazo otorgado, y, que, en los hechos, conllevó el rechazo del PdC Refundido CASTE. Pese a ello, la SMA de igual manera consideró como insuficiente la justificación alegada en su oportunidad por la Reclamante para ampliar el plazo otorgado en, al menos, 40 días.

Además, no se debe desatender que, en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, de la SMA, se dispone que “En la aprobación de los PDC, la SMA tiene especial

*preocupación de evitar que estos sean dilatorios o impliquen un aprovechamiento de la infracción, velando por la razonabilidad de los plazos propuestos para la ejecución de las acciones y metas que lo conforman*³⁷ (lo destacado es nuestro). En este sentido, la autoridad, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que reconoce la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de los procedimientos sancionatorios, hace referencia a la necesidad de velar por la aplicación del referido principio al ponderar los plazos propuestos para el desarrollo de las acciones planteadas en los programas de cumplimiento. Y, si bien se advierte que la exigencia reconocida por la SMA dice relación con los plazos de duración de los programas de cumplimiento, lo cierto es que no hay motivos para no entender aplicable dicho principio a la etapa de formulación de observaciones a las propuestas y, en definitiva, a los plazos que la autoridad otorga para su incorporación. De hecho, como ya fue citado precedentemente, es la propia SMA la que reconoce no solo la necesidad de evitar dilaciones en esta materia, sino que además la necesidad de velar por el cumplimiento de la exigencia de razonabilidad.

Particularmente, tal como ha sido señalado por la profesora Carolina Helfmann, *“lo que la razonabilidad exige es la compatibilización de los hechos y el derecho – elementos de la motivación – aplicados por la Administración en la toma de una determinada decisión”*³⁸ (lo destacado es nuestro). En concordancia con ello, indica que *“la Administración al tomar una decisión debe ponderar cómo se conjugaran los hechos del caso concreto con la normativa aplicable, sin que la toma de la decisión se transforme en un proceso automático y exento de deliberación acerca de lo razonable o adecuado de lo resuelto. Por supuesto, esto implica un mayor nivel de exigencia en la toma de decisiones de la Administración, mas ello no solo parece adecuado sino que también un imperativo para una adecuada colaboración*

³⁷ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, p. 24.

³⁸ HELFMANN, Carolina, *La motivación como elemento esencial de los actos administrativos y su relación con el Principio de Razonabilidad*, en *El Mercurio Legal*, 22 de julio de 2016, disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904972&Path=/0D/CF/>.

*público-privada*³⁹ (lo destacado es nuestro). De esta manera S.S. Ilustre, dada la relación existente entre la razonabilidad y la motivación, resulta esencial la adecuada ponderación de las circunstancias del caso, así como también, efectuar una acertada apreciación de los hechos y de su calificación jurídica, conductas que no han sido observadas en el marco del presente procedimiento.

En relación con lo expuesto, CASTE, por medio del recurso de reposición presentado a la SMA, hizo presente que la ampliación del plazo a la que accedió la autoridad resultó ser extremadamente limitada, situación que complejizó evidentemente el nivel de análisis desarrollado por la Reclamante, y, en definitiva, el cumplimiento del estándar requerido en este caso por la autoridad, el que, por lo demás, resulta asimilable a una evaluación ambiental. A este respecto, es importante destacar que S.S. Ilustre ha reprochado la realización de esta clase de conducta por parte de la SMA, al señalar en la causa Rol R-160-2017 que la autoridad *“intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento”*⁴⁰. En efecto, el comportamiento de la SMA en relación con las observaciones planteadas a la Reclamante es algo que pugna necesariamente con el propósito de incentivo al cumplimiento que supone esta clase de instrumentos, así como con el deber de asistencia que recae sobre la autoridad en esta materia.

En cuanto a la extensión de plazo solicitada en su momento a la SMA, es preciso indicar que ésta estuvo fundada en un cronograma que permitiera ejecutar las actividades necesarias para dar respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad a través de la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de 27 de diciembre de 2023, tal como se aprecia en la tabla N°4 de la Minuta elaborada por B-Ambiental,

³⁹ Id.

⁴⁰ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 21 de agosto de 2018, dictada en la causa Rol R-160-2017, considerando centésimo trigésimo cuarto.



acompañada en el punto 4. del Primer Otrosí de la presente reclamación, cuyo detalle presentamos a continuación:

Tabla 4. Cronograma de actividades extensión de plazo solicitada para el PdC Refundido

	Enero																														
	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
Actividades Enero	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Análisis de data																															
Análisis de cartografía																															
Revisar bibliografía																															
Asesoría de especialistas																															
	Febrero																														
	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
Actividades Febrero	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29		
Asesoría de especialistas																															
Identificación y caracterización con información de terreno de sitios adicionales de relocalización para implementar la medida de revegetación																															
Convenio INIA																															
Evaluar y Elaborar propuestas de medidas																															
Análisis y actualización de Informe de Efectos																															
	Marzo																														
	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
Actividades Marzo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Convenio INIA																															
Evaluar y Elaborar propuestas de medidas																															
Análisis y actualización de Informe de Efectos																															
Sistematización de Información Para PdC Refundido																															
Entrega de PdC Refundido																															

De hecho, de acuerdo con el análisis efectuado por B-Ambiental, el plazo adicional de 5 días hábiles otorgado por la autoridad resultó ser del todo insuficiente,

atendidas las observaciones formuladas por la SMA⁴¹. En este sentido, se advierte que el acotado plazo dispuesto por la autoridad determinó que ciertas acciones debieran eliminarse o simplificarse para poder dar respuesta oportunamente a la autoridad⁴².

De hecho, el cronograma antes señalado se amparaba en *“una lógica secuencial en sus acciones, donde cada acción ocurre en un orden determinado, ya que está sujeta a la información que se obtenga de la acción anterior para poder efectuarse. Esta secuencia resultaba del todo idónea ya que permitía dar respuestas a la SMA a sus cuestionamientos al análisis de efectos presentados (Anexo 02) y a las acciones presentadas en el PdC de septiembre 2023, es así como las actividades planificadas desde enero 2024 a marzo de 2024, permitían contar con los antecedentes para actualizar el informe de análisis de efectos, evaluar y desarrollar propuestas de acciones y/o medidas adicionales, en caso de ser necesarias, convergiendo ambas acciones en la reformulación del PdC presentado en septiembre del 2023, para así haber entregado un PdC Refundido el día 8 de marzo del 2024”*⁴³.

Por su parte, otra de las circunstancias fácticas que debió ser considerada por la autoridad dice relación con las características propias de las geófitas, por cuanto son especies que presentan estados de latencia o dormancia, lo que repercute necesariamente en la labor de identificación de los individuos, de tal forma que, *“incluso si no se hubiese cometido la infracción, y se hubiesen liberado todas las estructuras del proyecto en época favorable, no se podría haber asegurado la identificación completa de los individuos a nivel de especie, dado esta particular condición de las geófitas, razón por la cual el titular, en su compromiso de volver al cumplimiento buscó complementar la identificación con técnicas de laboratorio a cargo del Instituto de Investigaciones*

⁴¹ B-AMBIENTAL, Minuta para CASTE, de 30 de mayo de 2024, p. 6

⁴² Ibid., p. 10.

⁴³ Id.

Agropecuarias (“INIA”), pero dado los tiempos fenológicos de las especies, estos resultados no pudieron ser entregados al momento de dar respuesta a la SMA”⁴⁴. De este modo, la extensión del plazo se fundamentaba también en razones biológicas derivadas de la naturaleza de las geófitas, mas no en una razón meramente dilatoria.

En todo caso, de acuerdo con lo señalado en la Minuta de B-Ambiental, “Cabe destacar que la identificación de especies y su respectiva cuantificación, se encuentra en constante actualización por parte del INIA, como se ha podido ver a lo largo de las presentaciones realizadas en el marco del Plan de Rescate y Relocalización de Geófitas presentados al SAG y en la presentación del Plan de Cumplimiento y Plan de Cumplimiento Refundido, presentados a la SMA”⁴⁵ (lo destacado es nuestro).

Ahora bien S.S. Ilustre, pese a que las consideraciones anteriores fueron expresadas en forma detallada a la SMA por medio del recurso de reposición interpuesto, la autoridad, a través de la Resolución Reclamada, ha decidido mantener su postura, reiterando que la propuesta presentada por CASTE sería insuficiente, manteniéndose en una hipótesis de incumplimiento toda vez que la Reclamante no cuenta con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, de modo que, según lo indicado por la autoridad, la realización de nuevas observaciones al programa propuesto supondría necesariamente una dilación injustificada que pugna con el objeto de este instrumento, así como con el principio conclusivo que rige a la Administración del Estado.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, sobre la base de los elementos que se han expuesto a S.S. Ilustre por medio de esta reclamación, la adecuada ponderación de las circunstancias del caso, así como la correcta apreciación de los hechos y de su calificación jurídica habría llevado a la autoridad a formular nuevas observaciones

⁴⁴ Ibid., p. 15.

⁴⁵ Ibid., p. 19.

al PdC Refundido CASTE, otorgando a la Reclamante el plazo necesario, desde una perspectiva técnica, para su incorporación y cabal cumplimiento. Incluso, es menester indicar que, si bien la SMA, por aplicación del principio de celeridad del artículo 7° de la LBPA, debe actuar de manera expedita, no debemos desatender que el propósito también es adoptar una “*debida decisión*”.

Finalmente, es preciso destacar que otro de los argumentos para rechazar el PdC Refundido CASTE consistió en la inobservancia del criterio de eficacia, dado que, a su juicio, la propuesta refundida de la Reclamante no aseguraría el cumplimiento de la normativa, indicando además, de acuerdo con sus considerandos 62 y 63, que sostener lo contrario implicaría una eventual elusión de la responsabilidad por parte de CASTE, así como también, una dilación indebida del proceso. Este incumplimiento del criterio de integridad, así como la injustificada extensión que se generaría por la realización de nuevas observaciones al PdC Refundido CASTE fueron reiterados por la SMA, en el considerando 28 de la Resolución Reclamada. Ahora bien, a este respecto, estimamos que la autoridad no ha ponderado adecuadamente las circunstancias que hemos desarrollado a lo largo de este apartado, y que influyeron notoriamente en los puntos reparados por la autoridad.

Lo anterior S.S. Ilustre, se ve reforzado por lo expresado por B-Ambiental en su Minuta, al señalar que “*Las medidas propuestas a lo largo del proceso sancionatorio, en el PdC y PdC Refundido están orientadas a eliminar o contener la posible afectación, derivada del hecho imputado. Estas en ningún modo han sido dilatorias, si no que obedecen a un proceso que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, desde septiembre de 2023 a la fecha, que tienen una aplicación escalonada, ya que siguen una secuencia lógica y orientada a la biología propia de las especies [...]”⁴⁶ (lo destacado es nuestro).*

⁴⁶ Id.

D. PETICIÓN CONCRETA

Por tanto, a S.S. Ilustre, venimos en solicitar, tener por interpuesto recurso de reclamación previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°7/ROL D-217-2023 de fecha 8 de mayo de 2024, dictada por la SMA, la que resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por nuestra representada en contra de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la SMA que a su vez, rechaza el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por CASTE; ambas resoluciones dictadas por el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA don Daniel Garcés Paredes en el contexto del expediente de procedimiento de sanción D-217-2023, admitirlo a tramitación, acogerla en todas sus partes y por consiguiente declarar su nulidad, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución que presente observaciones que permitan a CASTE entregar un análisis integral respecto del hecho infraccional, otorgando un plazo prudente, desde el punto de vista técnico, para poder contestarlas, tendientes a la aprobación del PdC.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que en derecho corresponda y como prueba documental al presente proceso:

1. Copia de escritura pública de fecha 16 de febrero de 2021 ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, donde consta nuestra personería.
2. Copia simple de la Resolución Exenta N°7/ROL D-217-2023, de 8 de mayo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Reclamada).
3. Copia simple de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, de 12 de abril de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de la cual se rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido.

4. Minuta para CASTE, de 30 de mayo de 2024, de B-Ambiental y sus anexos.

SEGUNDO OTROSÍ: S.S. Ilustre, de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°20.600, venimos en solicitar la medida cautelar innovativa consistente en la suspensión del procedimiento de sanción seguido en expediente D-217-2023, toda vez que el objeto de esta Reclamación persigue que se declare la nulidad de la Resolución Reclamada, ordenando a la SMA la dictación de una nueva resolución que le permita a CASTE desarrollar e incorporar un análisis integral respecto del hecho infraccional, aspecto que incidiría necesariamente en el devenir del proceso sancionatorio dada la posibilidad de que se apruebe la nueva propuesta de programa de cumplimiento.

A este respecto S.S. Ilustre, cabe advertir que en el presente caso se satisfacen los requisitos necesarios para decretar la referida medida, según se detalla a continuación.

- (i) En relación con el peligro en la demora, es preciso indicar que, como consecuencia del rechazo del recurso de reposición presentado, se ha dictaminado por la SMA la invariabilidad de la Resolución N°5/ROL D-217-2023, de 12 de abril de 2024, que rechazó el PdC Refundido CASTE. En este sentido, si el proceso sancionatorio seguido en contra de la Reclamante continúa su sustanciación, podría generar que dicho procedimiento concluya, en circunstancias que la presente reclamación continúe siendo conocida por el S.S. Ilustre.

Adicionalmente, en relación con el inciso 6° del artículo 24 de la Ley N°20.600, es importante que verifique la posibilidad inminente de un perjuicio irreparable, tal como sería en el caso de autos, al tramitarse el

procedimiento administrativo sancionatorio estando pendiente la resolución de la presente reclamación por parte de S.S. Ilustre.

- (ii) Respecto del denominado *fumus boni iuris*, estimamos que, según lo expuesto en lo principal de esta presentación, existe fundamento plausible para que esta reclamación sea acogida por S.S. Ilustre, atendidos los argumentos expuestos en relación con las deficiencias observadas respecto de la actuación desarrollada por la SMA en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) En cuanto a la exigencia de proporcionalidad, este requerimiento se satisface, toda vez que, la medida cautelar innovativa solicitada es el medio más idóneo, razonable y necesario para evitar la concreción del riesgo señalado en el punto (i).

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que, en nuestra calidad de representantes legales de CASTE, según poder otorgado mediante escritura pública de fecha 16 de febrero de 2021 ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, la cual se acompaña en el punto N°1 del Primer Otrosí de esta presentación, venimos en designar como abogado patrocinante y apoderado al abogado don Javier Naranjo Solano, cédula de identidad N° [REDACTED], y a su vez, delegar poder en la abogada María Paz Valenzuela Valenzuela, cédula de identidad N°1 [REDACTED], y la abogada Javiera Ignacia Rodríguez Oyarce, cédula de identidad N° [REDACTED], todos con domicilio en Avenida El Golf N°99, Oficina 701, comuna de Las Condes, Santiago, región Metropolitana, quienes podrán actuar individualmente con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

Av. Apoquindo 4501 | Piso 15
Oficina 1502 | Las Condes
7580128 Santiago



CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que señalo como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, conforme al artículo 22 de la Ley 20.600, los siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]

**RODRIGO
FERNANDO
GÜELL
SAAVEDRA**
Firmado digitalmente por RODRIGO FERNANDO GÜELL SAAVEDRA
Fecha: 2024.05.30 20:54:50 -04'00'

Rodrigo Fernando Güell Saavedra
pp. CASTE

**David
Germán
Zamora
Mesías**
Firmado digitalmente por David Germán Zamora Mesías
Fecha: 2024.05.30 21:01:29 -04'00'

David Germán Zamora Mesías
pp. CASTE

